

Original



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO - SALA II SECRETARÍA ÚNICA

INCIDENTE DE APELACION - CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

EXPTE.

Actuación Nro:

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Que el Dr. C, por su propio derecho, solicitó se fijase un plazo perentorio para cumplir con la notificación de la regulación de honorarios pendiente en estas actuaciones; frente a lo cual, la Sra. jueza de grado estableció que "... [s]in perjuicio de destacar que en la providencia del 31/05/2018 se dispuso que las notificaciones pendientes se encontraban a cargo de los profesionales cuyos honorarios fueron regulados a fs. 9088 y 9153, hágase saber al presentante que, a los fines de impulsar el proceso, no existen óbices para que las practique él..." (v. Actuación 1386022/2022 de las actuaciones principales, a las que se hará referencia en lo sucesivo).

En ese marco, el letrado esgrimió que la notificación a la actora había sido varias veces ordenada y continuaba sin cumplirse y que no era su responsabilidad notificar a un domicilio de una sociedad inexistente, en quiebra y cuyos bienes habían sido incautados por la demandada. Así solicitó que se fijara un término para que el GCBA cumpliera con tal notificación bajo su responsabilidad.

Luego, la Sra. jueza de primera instancia, que interpretó que el presentante "... solicitó librar una nueva cédula dirigida a la actora bajo su responsabilidad...", ordenó ampliar la Actuación N°2610640/2021, en el sentido que la notificación allí ordenada se encontraba bajo responsabilidad tanto del GCBA como del Dr. C (v. Actuación N° 1534237/2022).

1.1. Contra tal providencia, el abogado interpuso revocatoria con apelación en subsidio (v. Actuación N°1808097/2022).

Planteó que su impugnación se dirigía contra "... el auto que dispone, bajo mi responsabilidad, la notificación de los honorarios del Dr. L a la fallida P.I. S.A." (v. página digital 1 de la referida actuación).

Sostuvo que los emolumentos en cuestión debían ser solventados por la actora, quien había quebrado y transferido sus bienes al GCBA, por lo que los intereses de la fallida eran representados por la Sindicatura.

1.2. La magistrada de grado desestimó la revocatoria y concedió la apelación (v. Actuación N°1821442/2022).

Aclaró que a diferencia de lo señalado por el letrado "... en las presentes actuaciones no se ordenó notificar únicamente los emolumentos del Dr. L a la parte actora, sino que se ordenó hacerlo con relación a la totalidad de las regulaciones efectuadas, entre las que se encuentra la del peticionante..." (v. página digital 1 de la referida actuación).

Esclareció que la obligación, como ya se había señalado no se encontraba, exclusivamente, a cargo del letrado sino que cualquiera de los beneficiarios de los honorarios que esté interesado en impulsar el expediente podría efectuarla.

Finalmente señaló que la notificación había sido expresamente peticionada por este tribunal, en forma previa a tratar los recursos de apelación y que,



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO - SALA II SECRETARÍA ÚNICA

INCIDENTE DE APELACION - CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

EXPTE.

CUIJ: EXP

Actuación Nro:

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Dr. C solicitó que se fije un plazo para realizar la notificación de la regulación de honorarios pendiente. Ante el pedido, la jueza de primera instancia indicó que la notificación podía hacerla cualquiera de los abogados, incluso el Dr. C. (ver Actuación 1386022/2022 del expediente 7712/2003-0).

El Dr. C se presentó nuevamente, indicó que no era su responsabilidad notificar a un domicilio de una sociedad inexistente, en quiebra y con sus bienes incautados. Y pidió que se establezca un tiempo para que el GCBA cumpla con la notificación bajo su responsabilidad.

Luego la jueza, interpretando que el Dr. C estaba pidiendo una nueva notificación, ordenó que se realice una nueva cédula pero bajo responsabilidad tanto del GCBA como del Dr. C (ver Actuación N°1534237/2022).

2. Contra el último proveído, el Dr. C presentó revocatoria con apelación en subsidio (v. Actuación N°1808097/2022).

Planteó que su cuestionamiento se dirigía contra la orden de notificar bajo su responsabilidad (v. página digital 1 de la mencionada actuación).

Sostuvo que los honorarios en cuestión debían ser pagados por la actora, quien había quebrado y transferido sus bienes al GCBA.

3. La jueza rechazó la revocatoria y concedió la apelación (v. Actuación N°1821442/2022).

Aclaró que no se había ordenado solo la notificación de los honorarios del Dr. L, sino la de todas las regulaciones de honorarios de la causa.

Reiteró que la obligación de notificar, se encontraba a cargo de cualquiera de los beneficiarios de los honorarios que estuviera interesado en impulsar el expediente.

Finalmente señaló que la notificación había sido solicitada por este tribunal, en forma previa a tratar los recursos de apelación y que la notificación efectuada al síndico de la actora no bastaba para proteger el derecho de defensa de la parte actora.

Cumplidas las notificaciones pertinentes, las partes no contestaron (v. Actuación N°2023726/2022 de este incidente).

4. Enviadas las actuaciones a la Cámara de Apelaciones, el fiscal elaboró su dictamen. (v. Actuación N°3574868/2022 de este incidente).

Lenguaje claro

mediante resolución firme se había interpretado que la notificación efectuada al síndico de la actora no bastaba para salvaguardar el derecho de defensa de la parte actora.

1.3. Corrido el traslado pertinente, no tuvo réplica de las partes (v. Actuación N°2023726/2022 del presente incidente).

2. Que radicadas las actuaciones ante esta instancia, dictaminó el Sr. Fiscal ante la Cámara (v. Actuación N°3574868/2022 del presente incidente).

3. Que, de conformidad con el dictamen fiscal cabe reseñar que la cuestión sometida a debate, esto es la exigencia del cumplimiento de las notificaciones de las regulaciones de honorarios al domicilio real de parte actora, impuesta a los profesionales cuyos emolumentos habían sido fijados mediante las resoluciones que obran en las páginas digitales 1/3 y 113 del archivo adjunto a la Actuación 2022816/2022 del presente incidente, se encuentra firme, a tenor de lo que surge de las Actuaciones N°11620060/2018; 11644260/2018.

En sentido coincidente ha sido reiterado por el tribunal que, a fin de salvaguardar el ejercicio del derecho de defensa de la parte actora y los intereses que en caso pudieran verse afectados (art. 56, Ley 5134), debía ejecutarse la notificación al domicilio real de la actora dispuesta en las regulaciones mencionadas y que no podía interpretarse cumplida con la notificación al síndico (v. Actuación N°13751616/2019).

En otro orden, la jueza dispuso que no había óbice para que la demandada practicase las notificaciones pendientes (v. Actuación N°11749535/2018).

Ello así, cabe recordar que el tribunal de apelación no puede revisar ni resolver cuestiones que han quedado firmes. Es que si lo hiciese, la resolución afectaría la garantía constitucional de la defensa en juicio al emitir la alzada un pronunciamiento judicial sin que haya existido actitud de la interesa que hubiera abierto la competencia recursiva.

En tal sentido se ha dicho que la presencia de agravio y el interés de quien lo interpone constituyen requisitos subjetivos de admisibilidad de la apelación de modo que si no existe gravamen cierto y concreto para el recurrente, aquélla debe denegarse (conf. Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, t. V p. 47).

En la especie, la resolución apelada, no constituye un gravamen actual para el recurrente, sino que ésta, en definitiva, es consecuencia de otra firme.

Por lo expuesto, y de conformidad con el dictamen fiscal, corresponde rechazar el recurso interpuesto.

4. Que, sin perjuicio de lo antedicho, en atención al tiempo transcurrido, al carácter alimentario de los honorarios apelados y a las constancias de la causa, deberá analizarse, ante la instancia de grado, si se encuentran cumplidos los recaudos previstos en el artículo 130 y siguientes del CCAyT (t.o. según Ley 6588) que justificasen la notificación por edictos.

Por lo tanto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. fiscal ante la Cámara, el tribunal **RESUELVE: 1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. C. **2)** Sin especial imposición de costas por no haber mediado contradicción.

El Dr. Marcelo López Alfonsín no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

FUNDAMENTOS

5. De acuerdo con lo dicho por el fiscal, la exigencia de cumplir con las notificaciones de las regulaciones de honorarios al domicilio real de la parte actora se encuentra firme.

Además, con el fin de proteger el ejercicio del derecho de defensa de la parte actora y los posibles intereses, la notificación debe realizarse al domicilio real de la actora, no considerándose cumplida con la notificación al síndico (v. Actuación N°13751616/2019, del expediente 7712/2003-0).

Por otro lado, la jueza aclaró que no había impedimento para que la demandada realice las notificaciones pendientes (v. Actuación N°11749535/2018).

Finalmente, cabe recordar que el tribunal de apelación no puede revisar ni resolver cuestiones que han quedado firmes. De hacerlo, la resolución afectaría la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Entonces, corresponde rechazar el recurso.

Más allá de lo dicho, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, la jueza de primera instancia deberá analizar si se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 130 y siguientes del CCAyT que justifiquen la notificación por edictos.

RESOLUCIÓN

1) Rechazar el recurso de apelación presentado por el Dr. C.

2) Cumplir con el registro (Res. CM 19/2019).

3) El Dr. Marcelo López Alfonsín no firma la resolución por encontrarse de licencia.

4) Notificar electrónicamente por secretaría a las partes involucradas en la causa.

5) Oportunamente, devolver el expediente al juzgado de origen.

Original



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA II SECRETARÍA ÚNICA

INCIDENTE DE APELACION- CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

EXPTE:

CUJ: EXP

:

Registro cumplido -conf. art. 11 Res. CM 42/17, Anexo I
(reemplazado por Res. CM 19/2019.

Notifíquese a las partes por secretaria conjuntamente con el dictamen
fiscal. Asimismo, al Ministerio Público Fiscal por la vía correspondiente.

Oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.